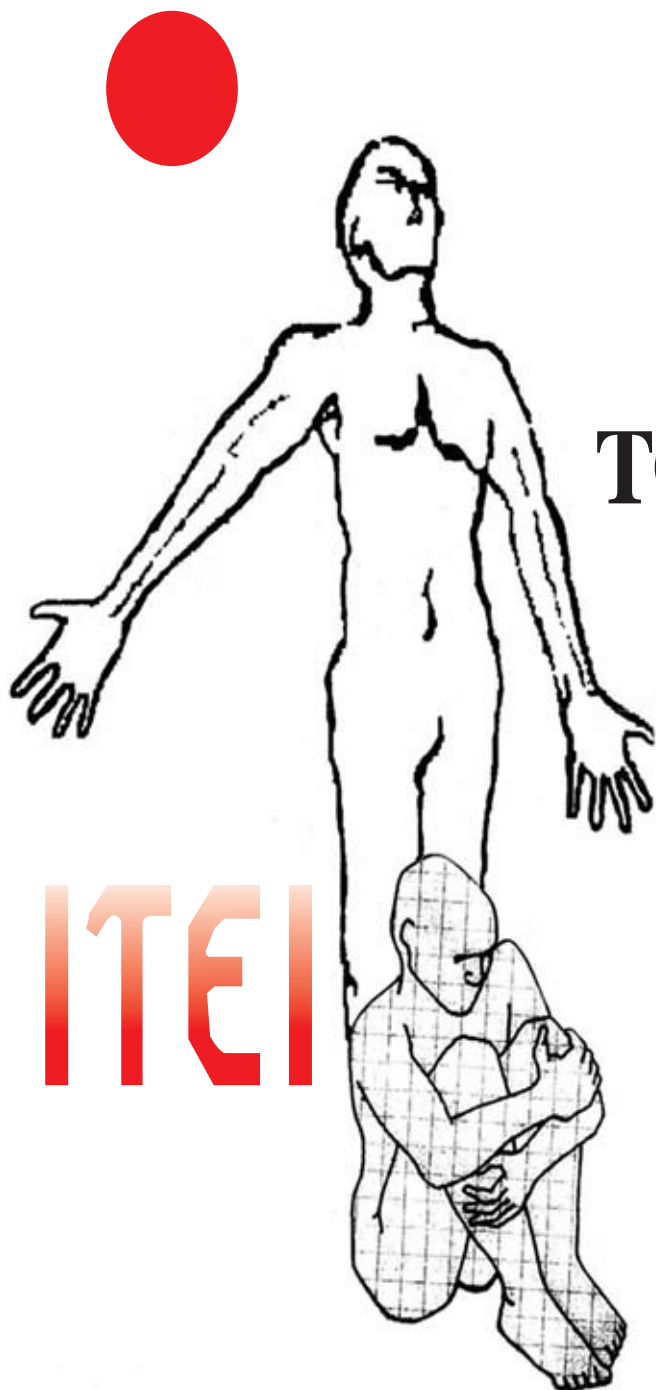


INSTITUTO DE TERAPIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LAS
SECUELAS DE LA TORTURA Y LA VIOLENCIA
ESTATAL

**ANTEPROYECTO
DE LEY
CONTRA LA
TORTURA TRATOS
CRUELES,
INHUMANOS Y
DEGRADANTES
Y
EL MECANISMO
NACIONAL DE
PREVENCIÓN**



documento base para la implementación de la Ley

Documento elaborado por:

INSTITUTO DE TERAPIA E INVESTIGACIÓN
SOBRE LAS SECUELAS DE LA TORTURA Y
LA VIOLENCIA ESTATAL

Impresión:

GRÁFICA JI-VAS

DEPÓSITO LEGAL:

4 - 1 - 1399 - 10

LA PAZ - BOLIVIA

JUNIO DE 2010

INTRODUCCIÓN

El Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia de Estado (ITEI), la primera organización en Bolivia que se ocupa específicamente de la tortura y otras formas de violencia de estado, de las secuelas biopsicosociales que deja en las personas afectadas, tanto individuales como colectivas, ha considerado de su competencia y de su deber trabajar en la elaboración del Ante Proyecto de Ley contra la Tortura y del Mecanismo Nacional de Prevención.

Después de un arduo trabajo por parte del ITEI, el gobierno boliviano firmó y ratificó el Protocolo Facultativo contra la Tortura, el 23 de mayo de 2006, medida que llevó a la entrada en vigor de este protocolo el 23 de junio de 2006. Así, Bolivia adquirió la obligación internacional de establecer un sistema nacional de visitas regulares e irrestrictas a todo lugar de detención, con el fin de prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Los denominados mecanismos nacionales de prevención (MNP) designados en cada Estado Parte serán complementados por la labor del Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas (SPT).

Por gestiones realizadas por el ITEI ante la Asociación por la Prevención de la Tortura, (APT), con sede en Ginebra, en la Primera reunión sobre el Protocolo Facultativo contra la Tortura en el marco de la reunión del MERCOSUR en Paraguay, en septiembre 2007, una delegación de expertos internacionales compuesta por representantes de la Asociación por la Prevención de la Tortura (APT) y del Sub Comité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas visitó Bolivia. A esta comisión y a otras organizaciones bolivianas se sometió para su discusión el Proyecto de Decreto Supremo del Mecanismo Nacional de Prevención.

Posteriormente, el ITEI elaboró un proyecto de ley contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para someterlo al honorable Congreso Nacional. Conocedor de todo este trabajo, el año 2007, el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó al ITEI la elaboración de un anteproyecto de ley contra la Tortura y del Mecanismo Nacional de Prevención.

Esta propuesta de ley ha sido fruto de un trabajo multidisciplinario, con aportes médicos y psicológicos. Contó también con las sugerencias de los departamentos legales de organizaciones gubernamentales como el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Vice Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de organizaciones internacionales como el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia, el Instituto Latinoamericano de Derechos humanos, la Asociación por la Prevención de la Tortura.

La publicación del presente texto esta destinada en particular a la sociedad civil en su conjunto y a los organismos de Derechos Humanos, para que sea discutido y revisado paralelamente a los organismos legislativos del Estado.

Consideramos que la futura Ley contra la Tortura y de la Creación del Mecanismo Nacional de Prevención tiene que ser fruto del consenso de la mayoría del pueblo boliviano y tiene que volverse un instrumento de protección y control para la sociedad civil en defensa de los Derechos Humanos,

contra la practica de la tortura y una ley que delinee el marco para el ejercicio del poder por parte del Estado boliviano.

La apuesta fundamental es la erradicación de la tortura en Bolivia, sabiendo que esta es una de las lacras que corrompe cualquier sociedad, volviendo a los funcionarios del Estado seres perversos sin ningún respeto por la vida de los seres humanos. La práctica de la tortura vuelve al Estado un ente encubridor de actos delincuenciales, que potencialmente contamina a los sujetos de toda una sociedad.

Es una gran satisfacción para el ITEI publicar el Anteproyecto de Ley contra la Tortura y del Mecanismo Nacional de Prevención, esperamos que tenga una buena acogida que las organizaciones de la sociedad civil se lo apropien, lo discutan, hagan sus sugerencias y propongan cambios. Producto de todo este proceso esperamos vivamente que el país cuente muy pronto con una ley contra la Tortura y con un Mecanismo Nacional de Prevención con una verdadera independencia con respecto a los poderes del Estado. Luchar por su implementación es nuestro actual reto.

Andrés Gautier
Director ITEI

Emma Bolshia Bravo Cladera
Coordinadora Ejecutiva ITEI

LA TORTURA EN BOLIVIA

La historia de Bolivia está plagada de ejemplos, de torturas, masacres y otros tipos de violencia organizada desde el Estado. Aunque, indudablemente, los acontecimientos más aterradores están ligados en nuestras memorias a las épocas dictatoriales, los gobiernos constitucionalmente elegidos no han dejado de utilizar los aparatos represivos contra las demandas socioeconómicas de las clases empobrecidas. Impresiona constatar que la mayor parte de aquellos que en el pasado torturaron y asesinaron, se mantuvieron ligados al poder, ocupando cargos de gran importancia en los diferentes gobiernos constitucionalmente elegidos.

Los casos de tortura siguen existiendo en la actualidad. En la última década, los gobiernos constitucionales han torturado a los acusados de secuestro y terrorismo, pero también a los detenidos en bloqueos, marchas y manifestaciones de protesta. Como ejemplo de ello, la nómina de torturados, sólo en el Altiplano paceño, en abril del año 2000, asciende a 10 personas, la mayor parte de ellos campesinos entre 13 y 17 años.¹ En Octubre 2003 el ITEI hizo un informe sobre 52 casos de tortura.

Los hechos de tortura en Sucre, en el Alto Parapeti y en Pando en 2008 y en Caranavi en 2010 nos proyectan en la realidad actual.

La tortura, en los centros de detención en contra de personas privadas de libertad sigue siendo una práctica vigente de agentes del orden policial, así como las agresiones sexuales en contra de mujeres detenidas.

En Septiembre de 2007, el periódico La Prensa daba cuenta de un caso de tortura en la cárcel de Cantumarca, el reo Justino Porco murió en circunstancias aun no esclarecidas, la autopsia estableció hemorragia interna y hematomas en el cuerpo.

En Mayo de 2009, el ITEI recogió este testimonio de tortura de una mujer que paso por las celdas de la FELCC en La Paz.

“Fui encañonada, golpeada en la espalda con el mango de una pistola, esposada violentamente e introducida en la patrulla, fui trasladada a un lugar de detención, donde me introdujeron a una habitación y me encapucharon, me apretaron mas las manillas y comenzaron a golpearme con golpes de puño y pisándome los pies mientras me interrogaban, como yo no hablaba, porque no sabia nada, comenzaron a asfixiarme y golpearme en la boca de forma intermitente, luego me aplicaron descargas eléctricas con aparatos manuales en las piernas y en la región glútea derecha, luego de una pausa en la que me quitaron la capucha, y como yo seguía sin hablar, iniciaron nuevamente las agresiones esta vez más violentas, me encapucharon de nuevo me tiraron al piso boca abajo desnudándome el torso y me aplicaron electricidad de intensidad mas fuerte hasta que perdí el control del esfínter vesical, para terminar me golpearon mi cara contra el piso me dejaron en esa posición.

¹ APDH, Informe de Investigación y denuncia de los hechos de violencia ocurridos en abril de 2000, en el altiplano del departamento de La Paz, La Paz, Agosto de 2000.

Mientras me torturaban me amenazaban de muerte, de violarme de matar a mi familia. “Te vamos a meter un palo por delante y por detrás”, “te vamos a matar y botarte a un barranco”, “Vamos a matar a tus papas y a tu hijo”.

Este ejemplo que es uno de entre muchos nos demuestra que la tortura sigue siendo una práctica y un método de investigación en nuestro país.

Las Fuerzas Armadas no están exentas de abusos de poder. Estos últimos años, el ITEI recogió testimonios de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de conscriptos, de las “chocolateadas”, “jaripeadas” sufridas, de los actos de humillación y amedrentamiento a los cuales fueron expuestos.

Es importante señalar que los agresores han ido perfeccionando sus métodos de tortura para infligir tortura sin dejar huella. Es así que entre los métodos de tortura que más frecuentemente se han utilizado aparte de los golpes están: las humillaciones, los insultos y las amenazas, la privación de alimentos y agua, las posiciones forzadas del cuerpo así como la tortura sexual en hombres y mujeres a través de insultos, revisión de genitales, amenaza de violación.

Se puede constatar que el impacto, de este tipo de tortura, particularmente en materia de salud mental, alcanza a todo el grupo de pertenencia del sujeto directamente torturado o reprimido, familiares, compañeros de trabajo, de partido, de sindicato, de barrio etc. Es legítimo postular que la tortura constituye una cuestión de amplias y profundas repercusiones psicológicas, individuales, grupales y sociales y sigue siendo el método de represión social y de investigación que utilizan las fuerzas represivas.



Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal

PRONUNCIAMIENTO

CAMPAÑA INTERNACIONAL 26 DE JUNIO "JUNTOS CONTRA LA TORTURA"

"Día Internacional de las Naciones Unidas en apoyo a las víctimas de la tortura"

Este año está marcado por numerosos desafíos no resueltos. De un lado, vemos que si bien la lucha contra la impunidad está dando pasos que pueden ser importantes como los procesos judiciales en contra de los responsables de las masacres y torturas de octubre 2003, 24 de mayo de 2008 y 11 de septiembre 2008. Del otro lado, constatamos que hasta la fecha los actos de tortura practicados por los órganos de seguridad del Estado, siguen siendo encubiertos, permitiendo que los autores de estos hechos, queden impunes ante la ley, dejando en incompleta indefensión a las y los afectados por estos hechos.

Pese a existir normas y órdenes judiciales emitidos tanto por autoridades administrativas como el Ministerio de Defensa y la propia Corte Suprema de Justicia, las Fuerzas Armadas del Estado, continúan oponiéndose a la desclasificación de los archivos y documentos de épocas de dictaduras, conductas que demuestran claramente que no están dispuestos a hacer una autocrítica de su actuación en los gobiernos militares de los Generales Barrientos, Ovando, Banzer, Natusch Bush y García Mesa.

Lamentablemente durante la investigación criminal, la policía sigue utilizando la tortura como principal método de obtención de información. En los procesos judiciales, aún existen casos en los que tanto jueces como fiscales siguen validando declaraciones obtenidas bajo tortura. Se conoce de un caso que se hizo público este año de un ciudadano colombiano de 22 años que sufrió tortura en Cochabamba (golpes, descargas eléctricas en los testículos, zambullidas en agua, insultos y humillaciones) y que tuvo el coraje de denunciar al Grupo Especial Táctico de Investigaciones de Delitos (GETIDE), pero que tuvo que esconderse y desaparecer frente a las amenazas de la policía. En las cárceles de Cochabamba y de La Paz, el ITEI con profunda preocupación registró denuncias de casos de tortura y malos tratos, en particular, en el momento de la detención y con fines "informativos" muchos de ellos ocurridos en instalaciones de la FELCC.

Consideramos que si queremos una sociedad respetuosa de la dignidad humana, los organismos de investigación criminal y los órganos de seguridad del Estado tienen que ser los primeros en dar el ejemplo.

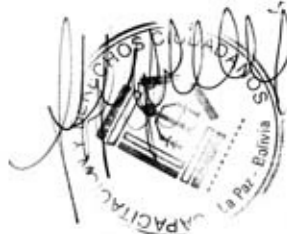
Creemos que las iniciativas desarrolladas desde la población civil en la lucha por la protección a la dignidad y la integridad personal, acordes con el espíritu de la actual Constitución Política del actual Estado Plurinacional, deben ser respaldadas por la población en su conjunto y especialmente por los órganos estatales en la implementación de mecanismos de prevención de la tortura, en ese sentido como un justo apoyo a las víctimas de tortura se convoca a todas las organizaciones de Derechos Humanos y organizaciones de la población civil a sumarse a respaldar el **Anteproyecto de ley contra la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes y del Mecanismo Nacional de Prevención**, como un documento de discusión, análisis y reflexión para la implementación en Bolivia de un mecanismo nacional de prevención de la tortura.

La Paz 26 de junio de 2010

Emma Bravo
Dipl. Emma Bolivia Bravo Clases
Coordinadora ITEI

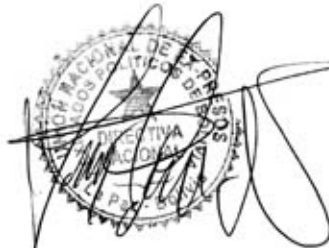


Victor Vasquez Pereira
Director Ejecutivo
Capítulo Boliviano de Derechos Humanos,
Democracia y Desarrollo
C.B.D.H.D.D.



María del
Dra. Miranda Dávila
PRESIDENTA
FUNDACION INCLUSION EN EL MUNDO

Fundación Solun
Av. Ecuador No 2519
Tel. Fax 591-2-2417057
Casilla 6270
Email: fundacion@fundacion.org
www.fundacion.org
La Paz - Bolivia



PRESENTACIÓN

El ITEI viene desarrollando sus actividades desde fines del siglo XX y principios del siglo XXI. Lo hizo ad honorem y sin contar con ningún recurso, que no sea la férrea voluntad de sus fundadores. Su indiscutible compromiso social y sus ganas de trabajar, se vieron premiados con la lucha de masas del pueblo boliviano que desde abril del 2000 inició una sublevación general contra el neoliberalismo. Precisamente en ese momento, el ITEI iniciaba sus actividades. Parte del trabajo desarrollado por la Institución fue la elaboración y presentación pública del ANTEPROYECTO DE LA LEY CONTRA LA TORTURA, TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE Y EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN, para su posterior trámite ante las correspondientes instancias estatales hasta su promulgación y puesta en vigencia.

El documento que presenta el ITEI, no es un trabajo encargado, por lo menos no de los financiadores, de las ONGs, o de cualquiera otra bien intencionada institución u organización. El único encargo recibido por el ITEI fue el de su propia conciencia colectiva institucional. La necesidad de hacer algo que posiblemente el resto de instituciones ligadas al tema de la defensa de los derechos humanos no haría. Es que en el último tiempo, el ITEI estuvo presente en todos los escenarios donde se produjeron hechos de represión estatal, pero además lo estuvo con vocación de apoyo al pueblo trabajador, por tanto con ideología; adicionalmente, y por la formación profesional y social de sus miembros, el ITEI no sólo estuvo presente en forma protagónica durante aquellos momentos de violencia, sino también en aquellos otros que muy pocos en Bolivia conocen, es decir después de la violencia. Cuando las cámaras de televisión o los micrófonos de las radios buscan otras noticias, y se produce el olvido de la situación real y material de las víctimas de la violencia estatal, el ITEI entonces en forma anónima acompañó día a día a los heridos que en lóbregas salas de hospitales fueron abandonados, semana tras semana, mes tras mes, continuando con el apoyo a las víctimas y sus familias. Y luego de que las instituciones hospitalarias emitieron el alta de los pacientes, el ITEI continuó apoyando con el trabajo de restablecimiento de todos estos damnificados, la terapia médica y psicológica siempre estuvo al alcance de las víctimas. Aun en este punto el ITEI no se conformó, y elaboró las historias o memorias sociales de estas luchas, con publicaciones, videos, charlas, seminarios, etc.

Es bajo este compromiso y como una de esas actividades auto impuestas la elaboración del ANTEPROYECTO DE LA LEY CONTRA LA TORTURA, TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE Y EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN, como parte de su visión de servicio, y también como demostración palpable de su compromiso social. Pero además el interés de ese hacer algo y que sea algo realmente bien hecho, llevó a la Institución a avanzar en interminables reuniones de sus miembros, a la confección del Anteproyecto. Por tanto, dicho documento es producto de la experiencia cotidiana y del trabajo de abstracción de esa cotidianeidad, realizada por los integrantes de la Institución; en eso seguramente radica la mayor riqueza e importancia del documento. Esto no quiere decir que se hubiera trabajado a puerta cerrada, eso mismo sería una forma de tortura, así como lo entendió J.P. Sartre, el ITEI se nutrió con las opiniones de las propias víctimas del abuso y la tortura estatal, su trabajo entonces fue de ida y vuelta y allí se socializó y encontró el eco necesario en la propia base popular de los protagonistas de las luchas sociales bolivianas.

Así pues, la gente del ITEI hizo el trabajo necesario para sembrar lo que hoy es esta institución. El ITEI socializó y democratizó su información, lo cual hizo que muchas instituciones de la comunidad también lo hicieran y de esa manera aires nuevos penetraron en la comunidad de los derechos humanos; la respuesta en cuanto al Anteproyecto fue importantísima y se recogieron fundamentales conceptos y opiniones, así como respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos y al Ministerio de Justicia; de tal forma que posiblemente se puede decir muchas cosas del ITEI, pero jamás acusarla de buscar el protagonismo, a pesar de su enorme rol protagónico.

Pero el otro gran aspecto importante en sus años de existencia, es que desde que inició actividades se mantuvo ligada a las organizaciones sociales, y a la mayor parte de su universo objeto, que son todos aquellos miles de bolivianos y extranjeros han sido parte de la experiencia de padecer la tortura. El ITEI ha avanzado por sendas hasta entonces desconocidas, se ha desarrollado toda una batería teórica como para actuar en escenarios altamente complejos y contradictorios en lo económico, político, social, militar y judicial. Lo fundamental fue trabajar en la base y con los directamente interesados.

Pero a diferencia de otras tareas sobre el espectro del fenómeno social, que por ejemplo estudian las relaciones sociales, la religiosidad, cultura y folklore, la psicología de sus masas, sus tradiciones y leyendas, su historia política y militar, etc.; a diferencia de lo anterior, el ITEI entró con todo sobre la tortura, una porción fenoménica social tabú en Bolivia, sobre las formas de tortura, sobre las particulares forma de tortura en Bolivia, los aportes de sofisticación y técnica de los agentes de la represión sobre este macabro asunto. Hermanas y hermanos torturados hace 50 ó 60 años, visitan hoy las oficinas del ITEI y cuentan los horrores padecidos. Uno tras uno, relato tras relato, nombre tras nombre, esta historia empiezan a conocerse. Aunque claro, en esta tan especial materia más que en otra, existe el pleno convencimiento de que nunca llegaremos hasta el fondo de la verdad, así simplemente entendida, sin siquiera hacer mayor abstracción estudio o variedad de definición; en cualquier escuela o hipótesis que nos basemos, el resultado será una sombra de misterio, lo que no quita que el estudio y la investigación puedan arrojar la suficiente luz como esclarecerlo. Hijos e hijas de torturados y desaparecidos o muertos, vienen a contar además de la historia de este género de terror, cuentan los miles de problemas y sufrimientos a los que las familias fueron sujetos al morir el padre o la madre, o al gastar todos los recursos en el intento casi siempre fracasado de liberar al pariente o al amigo o al camarada. Huérfanos, niños adoptados, o peor aun estrellados sus cráneos en las paredes, violación a mujeres, castramientos, ley de fuga, arrojamiento a las aguas, desiertos o cordilleras de “enemigos” amarrados. Se puede garantizar que los Convenios de Ginebra sobre Guerra Humanitaria, ni se imaginaron ni incluyeron en sus prohibiciones estos hechos.

Pero el ITEI entendió bien el momento, porque cuando llegó estaban en auge los movimientos libertarios de fines de los 90, es decir que se podría hacer política de derechos humanos, altamente técnica y científica, pero además en el momento preciso, en el punto preciso del dial. Seguramente la gente del ITEI pensó que debería circunscribir sus esfuerzos a tomar declaraciones a viejos dirigentes políticos y sindicales sobre las torturas que les fueron infringidas, o abrirse a un público meta mucho humilde, cual los trabajadores que en los últimos tiempos neoliberales sufrieron la tortura. No fue así, a la llegada del ITEI las luchas sociales arreciaban en Bolivia, cada día que pasaba los combates entre el imperialismo y sus aliados de clase en Bolivia enfrentaban con mayores recursos políticos y militares al pueblo boliviano. Pero este pueblo también cotidianamente desarrollaba su

propia cultura militar y la adecuaba la nueva realidad, un pueblo en lucha, movilizado y cada día más y mejor organizado.

Hechos memorables vivió el ITEI, a partir de abril del 2000, con la terrible Guerra del Agua y la expulsión de las transnacionales privadas, las huelgas y bloqueos de septiembre octubre de 2000, la sublevación general del 2001 y el borde de guerra civil, los sucesos del 2002 relacionados más a un escenario parlamentario con movilizaciones externas, y finalmente el 2003. Febrero de 2003 y octubre de 2003, la caída de Gonzalo Sánchez de Lozada y luego el 2005 la caída del pelele Carlos D´ Mesa Gisbert.

Desde aquel fatídico jueves 29 de agosto de 1985 en que se dictó el D.S. 21060 y se inició la etapa neoliberal en Bolivia, desde ese mismo día el pueblo conciente, salió a las calles a defender los intereses del país, luchas callejeras, huelgas en las empresas, masivas huelgas de hambre, huelgas duras, marchas, bloqueos de caminos, tomas de la ciudad por carretera o caminos de herradura, lucha en las sendas contra la CIA, la DEA y la NSA, lucha militar por parte de compañeros guerrilleros, combates masivos como fue la Masacre de Navidad involucrando miles de combatientes, etc., etc., etc.; miles de despedidos, de apresados y confinados, muertos como Marcelo Quenta el primer mártir del 21060. Los trabajadores enfrentaron cinco Estados de Sitio. Pero lo mejor de esta gloriosa lucha se venía el 2000, Zabaleta Mercado decía que la historia de los pueblos es la historia de sus luchas sociales. El ITEI llegó en el momento en sonaban los pututus y tambores de guerra, cuando los obreros de las minas y las fábricas se sublevaban contra el capital, cuando los comunarios y campesinos se insurreccionaban con el sistema de intercambio desigual y contra las miserables condiciones de vida en el campo, cuando los millones de indígenas de occidente y oriente se movilizaban por mejores condiciones y contra el maldito racismo excluyente y genocida que todavía predomina en ciertos niveles de la sociedad. Era la toma del cielo por asalto, eran los tiempos gloriosos de poder combatir y morir los ideales. ¿Qué podía hacer el neoliberalismo contra esto? Cuando la tropa policial y militar empezaba a defecionar negándose a disparar contra el pueblo, cuando los aparatos represivos del Estado se desmoronaban y sus mandos

EL ANTEPROYECTO DE LA LEY CONTRA LA TORTURA, TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE Y EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN, es entonces el resultado de toda esa experiencia, por tanto no es algo casual o accidental.

Un otro antecedente importante fue el trabajo de convencimiento de congresistas para la aprobación de la Ley No. 3298 de 12 de diciembre de 2005, por la cual se aprueba y ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aquella ratificación imponía continuar con la creación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura. Ese siguiente paso es el Anteproyecto que el ITEI ahora presenta.

Las normas jurídicas penales positivas son insuficientes en cuanto a la definición de la tortura y de otras tipificaciones. Por lo cual el ITEI tuvo que tomar en cuenta la doctrina, la legislación comparada y elaborar en la mayor cantidad de casos sus propias definiciones, luego de lo cual debió proceder a su traducción a lenguaje jurídico, y a estructurar esa normativa en un cuerpo legal. El problema de hablar sobre la tortura, es que se trata de algo que no es posible definir con facilidad,

al contrario, este objeto a estudiar se presenta de manera ambigua: o en forma tan directa, tan descarnada, que desnuda al fenómeno o su manifestación externa; o en forma tan velada y subterránea que se hace muy difícil aprehenderla. La tortura es lo más cerca que se puede estar del último momento de lo finito, de la muerte, es la más verdadera experiencia ante el ser o el existir, al cual una persona es llevada contra su voluntad, pero con la conciencia de que cada uno de esos instantes o ya es el último por el dolor infringido, o que se está ya muy cerca de ese último momento.

Define pues el Anteproyecto lo que debe entenderse por Tortura (Art. 8), y por Trato Cruel, Inhumano y Degradante (Art. 10). Distingue a la Tortura como delito de Lesa Humanidad (Art. 15); pero además establece la consecuencia de derecho que corresponde a cada una de las hipótesis jurídicas formuladas, es decir establece la graduación de penas y sanciones correspondientes a los agentes del delito.

A partir de sus Art. 17, se establece la modalidad de denuncia y a los sujetos legitimados para ello.

Desde el Art. 23, se establece e institucionaliza el Mecanismo Nacional de Prevención, su organización, sus procedimientos, atribuciones, etc.

Se trata de un documento jurídico completo, puesto que realiza las correspondientes definiciones de su objeto a la tipificación, posteriormente pasa a los procedimientos respectivos, y finalmente señala la institución encargada de la prevención.

Con su aprobación, sanción y promulgación, el Estado Plurinacional de Bolivia pasará a constituirse en la vanguardia jurídica sobre el tema en cuestión.

Asimismo, aquellos que adecúen sus conductas a la transgresión de la norma, podrán y deberán ser sancionados conforme corresponde al daño que ocasionen.

En este caso la impunidad que acompañó hasta ahora a los autores intelectuales y materiales de la comisión de estos crímenes, cesará.

El Anteproyecto que el ITEI presenta al pueblo boliviano, es de enorme importancia y trascendencia, así lo entienden quienes en décadas pasadas sufrieron estas agresiones, también lo entienden así los que en los últimos años fueron víctimas de estos abusos. Seguramente la totalidad de la población también lo comprenderá una vez que sea debidamente informada y educada en la defensa de sus derechos.

LA PAZ, MAYO DE 2010.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTE PROYECTO:

LEY CONTRA LA TORTURA, TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE Y DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN

CONSIDERACIONES GENERALES.

Mediante Ley de la República No. 3298, de 12 de diciembre de 2005, Bolivia aprueba y ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; donde se dispone la implementación de un Mecanismo Nacional de Prevención, cuya finalidad es prevenir y erradicar los hechos de Tortura y otros Tratos Cruels Inhumanos y Degradantes, a través de un sistema de visitas a los lugares donde existen personas privadas de libertad.

Asimismo, el Comité contra la Tortura manifiesta su preocupación por la “inadecuada tipificación del delito de tortura en el Código Penal, que no contempla varios de los supuestos previstos en el Art. 1 de la Convención y la baja pena asignada al delito, que no parece a su gravedad”.¹

La implementación del Mecanismo Nacional de Prevención, como parte de una Política Estatal de Prevención de estos delitos, respecto a cómo se encuentra tipificado y penado el delito de Tortura en nuestro país, sería una acción poco efectiva por parte del Estado; ya que la vulneración al derecho y garantía constitucional de no ser torturado y de no recibir tratos crueles inhumanos y degradantes, previstos en los Arts. 15 parágrafo I y 114 parágrafo I de la actual Constitución Política del Estado, se da a través del Art. 295 del Código Penal Boliviano, que concibe al delito de tortura y los otros tratos crueles inhumanos y degradantes.

En este sentido, no sólo existe el imperativo de implementar un Mecanismo Nacional que prevenga estos delitos, sino que urge la necesidad de Modificar el Art. 259 del Código Penal Boliviano y adecuarlo bajo los parámetros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; mediante una Ley especial que tipifique y sancione los delitos de Tortura y de Trato Cruel Inhumano y Degradante e implemente además el Mecanismo Nacional de Prevención.

¹ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Bolivia. 10/05/2001. A/56/, para. 95

Una ley con estas características, además de garantizar el derecho y la garantía constitucional señalada, será un instrumento efectivo de prevención y control de uno de los delitos que, durante la historia de la humanidad, daña y afecta la integridad de la persona humana en todas sus dimensiones.

ANTECEDENTES

Las acciones efectuadas por las diferentes organizaciones de derechos humanos ante el Congreso Nacional y la labor por parte de las autoridades del Instituto de Terapia e Investigación de las Secuelas de Tortura y de la Violencia Estatal (ITEI) lograron la aprobación y la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por ello, los diferentes borradores de anteproyectos elaborados por el ITEI, en búsqueda de un marco normativo útil y práctico confluyeron en un anteproyecto que fue remitido a diferentes órganos técnicos de consulta, entre ellos Naciones Unidas; a través de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Bolivia, el Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Cancillería de la República y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, cuyas observaciones y recomendaciones al borrador permitieron la elaboración final del presente Anteproyecto de la Ley Especial Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes y del Mecanismo Nacional de Prevención.

FORMULACIÓN DE LA LEY

El anteproyecto formula una ley especial que tipifica, sanciona los hechos de tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes e implementa el Mecanismo Nacional de Prevención, bajo el marco normativo tanto de la nueva Constitución Política del Estado, como de los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por nuestro país en esta materia.²

² Marco normativo internacional ratificado por Bolivia

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Art. 5
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Art. 5 Núm. 1 y 2.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Art. 7
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.
- Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 2002.
- Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura de 1985.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la
- Violencia contra la Mujer, de 1994
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998

ESTRUCTURA Y FUENTES DE LA LEY

El Anteproyecto de Ley Especial Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes y del Mecanismo Nacional de Prevención consta de cinco títulos, 18 capítulos y 68 artículos.

Tratándose de una Ley Especial, en la parte de disposiciones generales, define los lineamientos generales de la ley. A partir del Título I al Título II, tipifica y sanciona la tortura, lo referente a los tratos crueles inhumanos y degradantes y todo lo concerniente a estos tipos penales. A partir del Título III al Título IV hace referencia a la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención. En el Título V están las disposiciones finales y transitorias de la ley.

Como fuentes del Anteproyecto, se recurrió a parte de los Tratados internacionales en materia de Tortura, a las normativas vigentes del hemisferio latinoamericano -como el Código Penal Argentino, Código Penal Peruano, Código Penal Ecuatoriano-, a la Ley para prevenir y sancionar la tortura de los Estados de Aguas Calientes y Colima de México, al Proyecto de Ley del Mecanismo Nacional de Prevención del Paraguay y a la Ley contra la tortura de la Republica Federal del Brasil.

MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LOS ARTÍCULOS ESTRUCTURANTES DE LA LEY

1. Bolivia se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos Crueles o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes el 12 de Abril de 1999, sin formular reservas. En cuya virtud, en el quincuagésimo sexto período de sesiones, el Comité contra la Tortura, tras examinar el informe inicial de Bolivia (CAT/C/52/Add.1), recomendó “(...) que el Estado Boliviano incorpore en su legislación penal la definición de tortura tal como figura en la Convención, la considere delito y estipule sanciones adecuadas a su gravedad”.

Asimismo, mediante Ley de la República No. 3298, de 12 de diciembre de 2005, nuestro país aprobó y ratificó el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; en cuyo Art. 3 expresamente señala que “(...) cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado “mecanismo nacional de prevención”)”.

2. Los Artículos 15, párrafo I, y 114, párrafo I, de la nueva Constitución Política del Estado reconocen el derecho a la vida y la integridad física; en consecuencia, señala que nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; garantizándose plenamente dicha

protección a todas las personas dentro del territorio boliviano.

En concordancia a este derecho y garantía constitucional, mediante Decreto Supremo N° 2985, de 10 de diciembre de 2008, se aprobó el Plan Nacional de Acción de los Derechos Humanos 2009-2013 “Para Vivir Bien”, documento base para el accionar de las instancias del Poder Público como único ente gestor y ejecutor de las políticas públicas en materia de derechos humanos, y en cuyo Plan, punto 2.5, se establece como objetivo “(...) Adoptar una política de prevención, vigilancia y sanción de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes, humillantes o cualquier otro tipo de atentado en contra de la integridad física, psicológica, moral y sexual perpetrado por personas particulares o por funcionarios públicos”.

3. El Art. 295 del actual Código Penal, tipifica y sanciona los delitos de vejaciones y torturas. Sin embargo, el tipo penal -tal como se encuentra caracterizado- es insuficiente frente a las nuevas manifestaciones de los hechos de tortura y, sobre todo su sanción, no es conducente con la dimensión de los hechos de tortura. Resulta absurda una sanción de presidio de 10 años para el infractor que provoca la muerte de un torturado, ya que en la acción de la tortura existe una actitud deliberada e intencionada del autor o los autores y, en el hecho, el agente del delito actúa con alevosía. Por ello, la sanción presidiaria no debiera ser menor que la del Asesinato.

Por otra parte, las secuelas que deja la tortura en las víctimas son de tal magnitud que en la mayoría de los casos NUNCA MÁS SERÁN LOS DE ANTES. La tortura acaba con la integridad del ser humano, por eso su tipificación, así como las sanciones penales, no pueden ser nunca menores que las estipuladas para un delito gravísimo, sino tal y como se sancionan y tipifican en la presente Ley.

4. Las vejaciones a las que hace referencia el Art. 295 del Código Penal, en concordancia a los instrumentos de derechos humanos, son tipificadas como tratos crueles, inhumanos y degradantes. Sin embargo, lamentablemente la doctrina de los DD.HH. no ha podido establecer un límite claro que diferencie una de otra. Por lo tanto, en la presente ley, con mucha claridad se diferencian las características específicas de la tortura, el trato cruel y el trato inhumano.
5. Es necesario incorporar un sistema de denuncias, permitiendo que sea un instrumento potencial de las personas vulnerables para prevenir los hechos de tortura. Por otro lado, siendo que la tortura afecta a la integridad física y mental de las víctimas, es necesario contar con la participación de profesionales médicos, psicólogos u otros profesionales independientes del área en el control y la atención de la víctima. En este sentido, la presente ley prevé la participación de profesionales particulares independientes.

6. Muchos de los hechos de tortura suceden cuando el detenido es trasladado de un lugar a otro, por lo cual es necesario un control médico y psicológico pre y post traslado.
7. En lo que respecta al Mecanismo Nacional de Prevención (MNP), éste no debe depender de ningún Órgano del Estado. En ese sentido, se diseñó una forma de elección y conformación donde el rol de la ciudadanía es de vital importancia; pues es ella, a través de sus diferentes organizaciones, que elegirán a quienes se ocupen del MNP. La participación sin distinción de género, así como de las naciones y pueblos indígena originario campesino se hallan garantizadas por la presente ley.

A todo lo mencionado, se añade que los hechos de tortura y trato cruel inhumano y degradante, vistos hasta ahora como delitos simples, y la manifestación de delitos de lesa humanidad han sido fortalecidos por las nuevas tendencias que justifican la práctica de estos hechos o por aquellas técnicas que invisibilizan las secuelas. Frente a ello, la persona humana se encuentra por completo vulnerable a la perpetración de estos delitos.

Es deber del Estado Plurinacional, cuyos principios, valores y fines están en contra de aquello que afecte la libertad, la dignidad e integridad de la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, implementar una Ley Especial Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes y del Mecanismo Nacional de Prevención.

Gonzalo Quintanilla
Projectista del ante proyecto de ley contra la tortura y el MNP
ITEI

ANTEPROYECTO DE LEY

CONTRA LA TORTURA, TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE Y DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ALCANCE, ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, BIENES PROTEGIDOS, PREVENCIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1.- (ALCANCES). La presente ley establece la política del Estado contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y tiene por objeto:

- I. Regular y sancionar los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- II. Implementar el Mecanismo Nacional de Prevención.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE SU APLICACIÓN). Se aplicará en todo el territorio nacional, en cualquier otro bajo jurisdicción boliviana así como a bordo de naves, aeronaves, buques u otros medios de transporte matriculados en Bolivia.

ARTÍCULO 3.- (EXTRADICIÓN). I. La extradición por los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes se regula de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal.

II. La extradición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. No procederá cuando exista pena de muerte en el país que solicita la extradición por el delito imputado;
2. Deberá computarse en país que reclama la extradición, el tiempo de detención que se cumplió en el país en el que fue detenido;
3. No procederá en caso de temerse hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contra el extraditado.

ARTÍCULO 4.- (BIENES PROTEGIDOS). El bien jurídicamente protegido por la presente ley es la integridad personal en todas sus dimensiones.

ARTÍCULO 5.- (PREVENCIÓN). I. Constituye estrategia nacional la erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

II. El Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales y demás entidades gubernamentales, ajustará sus políticas y planes de ejecución para la implementación del Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado y ratificado en nuestro país mediante Ley No. 3298 de 12 de diciembre de 2005 y, a través de sus instituciones especializadas, en coordinación y participación activa de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, naciones y pueblos indígena originario campesino relacionadas con la materia:

1. Divulgará el texto de la presente Ley hacia públicos especializados, niveles de toma de decisión política, personal de la administración de justicia, dirigentes y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesino, órganos dependientes del Ejecutivo relacionados con la procuración de la justicia, dirigentes sindicales y partidarios, y líderes de opinión.

2. Insertará como asignatura curricular en los Institutos de formación Militar y Policial, la Ley contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. Promoverá la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos que participan en la custodia y tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, prisión u otros similares.

4. Dispondrá que el personal de los servicios de salud proporcione buen trato, atención integral y urgente a las víctimas de tortura, considerando su intimidad y privacidad, evitando cualquier otro examen que afecte su integridad psicológica.

5. Implementará programas de capacitación especializados en la prevención, atención y tratamiento de las víctimas de tortura, dirigidos a médicos, psicólogos, abogados, trabajadores sociales, terapeutas y de otros profesionales que trabajen con esta temática.

6. Impulsará, con la participación de la población y sus organizaciones, la creación de redes de alerta cuya responsabilidad sea vigilar la exacta observancia de la presente ley y denunciar la comisión de los delitos que se tipifican.

7. Realizará campañas de sensibilización, a través de medios grupales interactivos y masivos de comunicación, hacia la comunidad en su conjunto, para fortalecer el repudio y el rechazo de la tortura y los tratos crueles e inhumanos y evitar este tipo de prácticas en la sociedad.

ARTÍCULO 6.- (DE LOS PRINCIPIOS). La presente ley está basada en los siguientes principios:

I. El principio de confidencialidad, que implica que toda declaración o información depositada ante el Mecanismo Nacional de Prevención quedará en estricta confidencialidad, y no podrá ser divulgada sin el consentimiento expreso de la persona que proporcione la información.

II. El principio de imparcialidad, que implica nadie podrá ser juzgado por una autoridad que tenga algún interés personal en la causa; y que toda decisión o declaración se orientará a descubrir la verdad y resolver justa y legalmente.

III. El principio de no selectividad, implica que no será rechazada ninguna declaración o denuncia, depositada conforme a las reglas establecidas en la presente ley.

IV. El principio de objetividad, implica que todo funcionario o empleado público deberá actuar según criterios objetivos, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho.

V. El principio de garantía, implica que todos los funcionarios públicos, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes superiores, deberán garantizar plenamente el ejercicio de las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención y el cumplimiento de la presente ley.

VI. El principio de transparencia, significa que los funcionarios realizarán una correcta divulgación del trabajo efectuado y la respuesta abierta a las consultas de los representantes de la sociedad civil, políticos, organismos internacionales y cualquier entidad o personas interesadas; reservando el carácter confidencial de las víctimas de acuerdo al párrafo primero.

VII. El principio de accesibilidad, por el cual toda persona, sin excepción alguna, puede acudir ante las autoridades competentes señaladas en la presente ley y proporcionar datos al Mecanismo Nacional de Prevención en el marco de sus funciones.

VIII. El principio de participación, implica que las organizaciones de la sociedad civil tomarán parte activa en la vigilancia y denuncia de los hechos que contravengan a la presente ley de acuerdo a los lineamientos establecidos para el efecto.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES). Para efectos de la presente ley se entenderá:

I. Por custodia, cualquier situación por la cual una persona se encuentra bajo

control de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, en un lugar público o privado.

II. Por privación de libertad, cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona por orden de una autoridad judicial, administrativa o pública, en instituciones públicas o privadas de la cual no pueda salir libremente.

III. Por lugar de detención, cualquier lugar bajo jurisdicción y control del Estado donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas libertad, ya sea por orden de una autoridad pública, por instigación o por consentimiento de esta.

TÍTULO II DELITOS, REPARACIÓN Y DENUNCIA

CAPÍTULO I TORTURA, TENTATIVA DE TORTURA, TRATO CRUEL INHUMANO Y DEGRADANTE, OMISIÓN DE DENUNCIA, AGRAVANTES, INHABILITACIÓN ESPECIAL Y NULIDAD

ARTÍCULO 8.- (TORTURA). I. El servidor público o quien actúe en el ejercicio de funciones públicas que deliberadamente inflija a una persona dolores, penas o sufrimientos físicos o mentales severos, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva u otros fines cuyo medio para alcanzarlos sea la tortura, será sancionado con pena privativa de libertad de 12 a 20 años, y si como consecuencia de los actos de tortura se produjera la muerte de la víctima, se aplicará la pena que corresponde al delito de asesinato.

II. La orden superior o de una autoridad pública no exime de responsabilidad penal a los autores y partícipes de los actos señalados en el parágrafo I del presente Artículo. En tal caso la sanción recaerá sobre el funcionario que dio la orden, así como en el que la ejecutó no importando si éste último es particular.

III. El funcionario público o quien actúe en ese carácter que ordene, consienta expresamente, instigue o induzca a otro funcionario o particular, la comisión del delito de tortura, será sancionado con la misma pena como si fuera el autor material.

IV. No constituirán atenuantes ni eximentes de responsabilidad penal, la seguridad nacional, la seguridad pública, el Estado de excepción o de emergencia o cualquier otra razón con la que se pretenda justificar la comisión de los actos de tortura.

V. No serán consideradas como formas de tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia de sanciones legales, inherentes o incidentes a éstas penas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTÍCULO 9.- (TENTATIVA DE TORTURA). Toda tentativa de cometer tortura por servidor, funcionario o empleado público será sancionada con la pena privativa de libertad de 2 a 6 años.

ARTÍCULO 10.- (TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE). I. Todo funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario que inflija intencionadamente actos que tiendan a crear en una persona sentimientos de terror, angustia e inferioridad, con el objeto de humillarla, de envilecerla y de quebrantar eventualmente su resistencia física o moral y que cause un sufrimiento mental o físico grave, será sancionado con privación de libertad de 4 a 8 años.

II. La privación de libertad será de 8 a 12 años cuando como consecuencia de castigos, penalidades o cualquier sanción ilegal que no correspondan a un acto legítimo de autoridad intencionadamente se cause a la persona sufrimiento físico o mental gravísimos.

III. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, basta que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que, por orden de servidor, funcionario o empleado público ejecutaren los hechos descritos.

ARTÍCULO 11.- (OMISIÓN DE DENUNCIA DE HECHOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES). I. Se impondrá la pena de privación de libertad de 6 a 10 años al funcionario que teniendo conocimiento de la comisión de alguno de los hechos descritos en el Artículo 8 omite denunciarlos. En ese mismo sentido, la pena será de 1 a 3 años de privación de libertad cuando la omisión de denuncia fuera por los hechos señalados en el Artículo 10 parágrafo I y de 4 a 7 años de privación de Libertad por la omisión de denuncia de los hechos descritos en el Artículo 10 parágrafo II.

II. Si el funcionario fuera médico, se le impondrá además de la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión, el doble tiempo de la pena de privación de libertad señalados.

III. Sufrirá la pena prevista en el parágrafo I de este artículo el juez que, habiendo tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refieren los Artículos 7 y 9, no denunciare el hecho al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 12.- (AGRAVANTES). La pena de privación de libertad será agravada en un tercio del máximo, si los actos señalados en los Artículos 8 y 10 son cometidos por motivos racistas y discriminatorios o contra una persona con discapacidad o interdicta, o una persona menor de 18 años o mayor de 59 años, o una mujer embarazada. Asimismo si como consecuencia del delito de tortura la víctima presentara lesiones corporales y psíquicas graves y gravísimas. Merecerá la misma agravante el médico o cualquier profesional sanitario que cooperara en la perpetración del delito señalado en el Art. 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- (INHABILITACIÓN ESPECIAL). En los casos previstos en los Artículos 8, 10 y 11 de la presente ley, se impondrá además de la pena privativa de libertad, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.

ARTÍCULO 14.- (NULIDAD). Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, trato cruel, inhumano o degradante o cualquier forma de violencia son nulas de pleno derecho, por lo que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

CAPÍTULO II LA TORTURA COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD

ARTÍCULO 15.- (LA TORTURA COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD). I. Cuando los hechos de tortura fueran cometidos por organismos del Estado a través de una política general y/o sistemática en contra de la sociedad civil, nación y pueblo indígena originario campesino, o de un grupo determinado de éstos, será considerado delito de lesa humanidad, en este caso tanto la acción como la pena señalados en la presente ley serán imprescriptibles.

II. Entonces, toda persona afectada o no, en cualquier momento podrá denunciar dichos actos ante las autoridades competentes y, en caso de fallecimiento de la víctima sus herederos podrán denunciar o proceder con el seguimiento del caso.

III. Los responsables no podrán invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para sustraerse de la acción penal.

CAPÍTULO III REPARACIÓN

ARTÍCULO 16.- (REPARACIÓN). I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización justa y adecuada, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna, incluidos los medios para la rehabilitación completa posible.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, y conforme se estable en el parágrafo I. Éste deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

CAPÍTULO IV DENUNCIA, FORMA DE DENUNCIA, LEGITIMIDAD PARA DENUNCIAR, OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR

ARTÍCULO 17.- (DENUNCIA). Toda persona que sea víctima de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes podrá, por sí misma o través de otra persona, sin impedimento de ninguna naturaleza, presentar su denuncia ante el Ministerio Público y ante el juez o tribunal de la causa cuando la denuncia provenga de una persona detenida o privada de libertad.

ARTÍCULO 18.- (FORMA DE LA DENUNCIA). Las denuncias podrán ser presentadas en forma escrita o verbal, sin necesidad de patrocinio de abogado y libre de valores o timbres judiciales. En caso de presentación verbal de la denuncia, deberá elevarse el acta circunstanciada respectiva y cuando dicha denuncia requiera traducción o interprete, la autoridad competente proveerá el traductor correspondiente. A petición de parte y cuando corresponda, la autoridad competente dispondrá la reserva de la identidad de quien planteó la denuncia.

ARTÍCULO 19.- (LEGITIMIDAD PARA DENUNCIAR). Las organizaciones e instituciones de Derechos Humanos están legitimadas para presentar denuncias en nombre y representación de la víctima, así como para presentar una denuncia general en el caso de que se desconozca la identidad de la víctima o las víctimas, o si estas no denuncian.

ARTÍCULO 20.- (OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR). El servidor, funcionario o empleado público, los miembros de organizaciones e Instituciones de Derechos Humanos, así como los trabajadores de salud de establecimientos públicos o privados que reciban una denuncia, conozcan de un hecho o presten atención a víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes están

obligados a denunciarlos de inmediato ante el ministerio público o ante el juez o tribunal de la causa. Las omisiones a la presente disposición acarrearán en el responsable las sanciones señaladas en el Artículo 11.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, CONTROL Y REGISTRO DEL ESTADO FÍSICO Y MENTAL DE LA PERSONA DETENIDA

ARTÍCULO 21.- (RECONOCIMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO). I. Cualquier persona víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o persona facultada por la presente ley podrá solicitar al juez o tribunal de la causa el reconocimiento médico o psicológico o ambos respectivamente; la autoridad judicial en el plazo de 24 horas ordenará dicho reconocimiento, el cual deberá ser practicado por un médico legista o, en ausencia de éste, por un profesional o facultativo de su elección. Sin perjuicio de lo señalado se permitirá la participación de un profesional médico o psicólogo independientes o de ambos de confianza y preferencia del solicitante. La omisión a la solicitud señalada, acarreará al juez o tribunal de la causa, las sanciones señaladas en el Artículo 11 parágrafo II de la presente ley.

II. Quien haga el mencionado reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en los Artículos 8 y 9 de la presente ley, deberá hacer conocer del hecho al juez o tribunal que libró la orden de reconocimiento, quién de inmediato remitirá dicha denuncia conforme lo dispuesto en la presente ley. La omisión de reconocimiento o de denuncia por parte del profesional médico o psicólogo generará en estos las sanciones señaladas en el Artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- (CONTROL Y REGISTRO DEL ESTADO FÍSICO Y MENTAL DE LA PERSONA DETENIDA). Cuando exista movimiento o traslado de personas detenidas o privadas de libertad, todos los lugares de detención tienen la obligación de efectuar un control médico y registrar el estado físico y mental de las personas detenidas, dicho control deberá ser practicada en el momento del ingreso, salida o retorno de la persona detenida. El funcionario público o la autoridad responsable del lugar de detención, o el médico que teniendo orden o competencia para ello, no lo hiciera u omitiera hacer dicho control, será sancionado con la pena señalada en el Artículo 11 parágrafo I. La pena será agravada en un tercio del máximo si como consecuencia de la omisión mencionada se perpetraran los delitos mencionados en los Artículos 8 y 10 de la presente ley.

TÍTULO III MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN, REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SEDE, INDEPENDENCIA, INTERVENCIÓN, INFORMACIÓN, GRATUIDAD, DEBER DE COLABORAR, RELACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE IDENTIDAD, INFORME SOBRE VISITAS Y RESOLUCIÓN DE CENSURA

ARTÍCULO 23.- (MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN). El Mecanismo Nacional de Prevención, integra el sistema internacional de control para la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tiene por misión, prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, velando la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad a través de un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención, efectuar recomendaciones a las autoridades a efectos de prevenir la tortura y mejorar el trato y las condiciones de detención y ha examinar la legislación vigente para efectivizar propuestas legislativas.

ARTÍCULO 24.- (SEDE). El Mecanismo Nacional de Prevención tendrá como sede de sus funciones la ciudad de La Paz.

Su ámbito de competencia abarca absolutamente todo el territorio nacional; pudiendo establecer oficinas regionales en todos los departamentos del país y, a proposición de las oficinas regionales, podrá establecer oficinas subregionales dentro del territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en su reglamento interno.

ARTÍCULO 25.- (INDEPENDENCIA). El Mecanismo Nacional de Prevención tiene independencia funcional así como de su personal y se relacionará con los demás organismos públicos y privados con absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 26.- (INTERVENCIÓN). I. El Mecanismo Nacional de Prevención está facultado para organizar la intervención en los lugares y circunstancias donde existan o se presuma que existen personas afectadas en su libertad, sean estos públicos o privados sin distinción alguna.

II. Los lugares de intervención pueden ser: celdas de comisarías, reclusorios, cárceles, centros penitenciarios, centros de detención preventiva, unidades

móviles de detención y aprehensión, instalaciones y albergues para menores de edad, establecimientos de internación de personas con discapacidades físicas, mentales, adicciones; o con capacidades diferentes, centros de detención administrativa, centros de las fuerzas de seguridad, militar y policial, u otros establecimientos policiales, militares, o educativos que cumplan funciones similares, centros de detención para inmigrantes o solicitantes de asilo, zonas de tránsito en los puertos o aeropuertos internacionales, zonas de retención para clandestinos cercanas a una frontera, dependencias de los establecimientos médicos y psiquiátricos y cualquier otro lugar de detención no oficial.

III. La relación del párrafo anterior, tiene carácter meramente enunciativo y no limitativo.

ARTÍCULO 27.- (INFORMACIÓN). El Mecanismo Nacional de Prevención está facultado a acceder, sin restricción alguna, a toda la información relativa a las personas privadas de libertad y los sitios de reclusión de las mismas y a solicitar a los funcionarios responsables los informes correspondientes, en caso de que la información fuera prestada en forma verbal, las Comisiones del Mecanismo Nacional de Prevención solicitarán la ratificación por escrito, la que deberá ser franqueada dentro del plazo de diez días

ARTÍCULO 28.- (GRATUIDAD). I. Todas las actuaciones del Mecanismo Nacional de Prevención son de carácter gratuito.

II. Toda persona que se encuentre o no privada de su libertad, sin excepción alguna, podrá, por sí misma o a través de otra persona, de manera verbal o escrita realizar gestiones ante el Mecanismo Nacional de Prevención, las que estarán exentas de cualquier pago.

III. Las actuaciones del Mecanismo Nacional de Prevención, en el ejercicio de sus funciones, están exentas en todo lo que respecta al pago de valores fiscales y cualquier otro tipo de de cargas u obligaciones.

ARTÍCULO 29.- (DEBER DE COLABORAR). I. Todos los Órganos del Estado, sus instituciones, ya sean estas autónomas, autárquicas, descentralizadas deberán ajustar sus políticas o planes de ejecución en el campo de sus competencias, la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención y lograr así prevenir y erradicar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, particularmente en los lugares de detención o privación de libertad. Todas las autoridades, servidores, funcionarios y empleados públicos, los trabajadores de salud de establecimientos públicos o privados sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en ordenes de sus superiores, garantizarán el cumplimiento del Protocolo Facultativo y prestarán colaboración suficiente y necesaria al Mecanismo Nacional de Prevención en el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de la presente ley.

II. Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones, así como particulares obligados a prestar la colaboración requerida por el Mecanismo Nacional de Prevención, no lo hicieren serán procesados conforme a Ley y sancionados por la contravención penal cometida conforme a la legislación penal y del sistema de control fiscal.

ARTÍCULO 30.- (RELACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA). I. El Mecanismo Nacional de Prevención cuando estime conveniente, podrá intercambiar, en forma confidencial y reservada, cualquier dato que considere pertinente al cumplimiento de sus funciones con los organismos nacionales o internacionales, sin injerencias ni intermediaciones de otros organismos del Estado.

II. En este caso, el contenido de dicha información solo podrá ser examinado, para los fines de un proceso judicial, en forma reservada y por orden del juez competente, salvo la protección a la identidad establecida en la presente ley.

III. Las observaciones que vinieren del Subcomité de Prevención de las Naciones Unidas en la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, serán estrictamente confidenciales, salvo que dicho organismo internacional establezca lo contrario.

ARTÍCULO 31.- (DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE IDENTIDAD). I. Toda persona u organización tiene el derecho de proporcionar datos al Mecanismo Nacional de Prevención o a cualquier organización que la integre o colabore con el Mecanismo.

II. Las informaciones proporcionadas, salvo autorización expresa del informante serán resguardadas bajo absoluta reserva, sin importar la pertinencia, la veracidad o la falsedad de las mismas.

III. La identidad del informante, será protegida en caso de existir temor de represalias o algún daño en contra de la persona que proporcionó la información, por lo que el Mecanismo Nacional de Prevención esta obligada a resguardar la identidad del informante a pesar de orden judicial o proceso judicial existente.

IV. Los funcionarios públicos que proporcionen información contradictoria a los informes oficiales o de sus superiores, están protegidos por la misma confidencialidad y reserva establecidas en los parágrafos anteriores.

IV. El Mecanismo Nacional podrá calificar como presuntamente falsa la información proporcionada con el propósito de encubrir las acciones, cuya prevención y erradicación son el objeto de la presente ley; en este caso, quedará levantada la obligación de reserva y confidencialidad. En caso de que dicha información

recaiga en un hecho punible, inmediatamente se denunciará al Ministerio Público para su procesamiento.

ARTÍCULO 32.- (INFORME SOBRE VISITAS). Después de cada visita, en un plazo no mayor de veinte días, las Comisiones del Mecanismo Nacional de Prevención, deberán enviar a las autoridades responsables de los sitios visitados un informe, incluyendo las recomendaciones y requerimientos necesarios, para iniciar y entablar reuniones y conversaciones constructivas. Las autoridades están obligas a cumplir las recomendaciones de las Comisiones del Mecanismo Nacional de Prevención.

ARTÍCULO 33.- (RESOLUCIÓN DE CENSURA). En caso de incumplimiento a las recomendaciones efectuadas por las Comisiones del Mecanismo Nacional de Prevención, el presidente de la Comisión Nacional remitirá una conminatoria para el cumplimiento de las recomendaciones, vencido el plazo para el cumplimiento de la recomendación, mediante resolución motivada de oficio declarará la censura. La censura declarada se publicará y deberá ser tenida en cuenta en la carrera pública del o los/las funcionarios /as censurados. Si la persona censurada fuera promovida a un cargo público, la autoridad que lo elija, deberá hacer público la resolución de censura y justificará la razón de la designación en contra de dicha resolución, asumiendo la responsabilidad política de su decisión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA, COMISIÓN NACIONAL, ACTUACIÓN DE LOS COMISIONADOS, TOMA DE DECISIONES, COMISIONES DEPARTAMENTALES Y COMISIÓN DE LAS NACIONES, PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO, INTEGRACIÓN POR CONVENIO DE OTRAS ORGANIZACIONES, EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO, DIRECTOR NACIONAL, ATRIBUCIONES Y COMISIONADOS SUPLENTES

ARTÍCULO 34.- (ESTRUCTURA). El Mecanismo Nacional de Prevención está conformado por:

- I. La Comisión Nacional
- II. Las Comisiones Departamentales
- III. La Comisión de las naciones y pueblos indígena originario campesino.

ARTÍCULO 35.- (COMISIÓN NACIONAL). I. La Comisión Nacional es el órgano de coordinación y operación nacional. Está integrada por cinco comisionados titulares y cinco comisionados suplentes, de los cuales dos serán representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesino. Todos ellos tendrán la misma

jerarquía, desempeñando sus funciones en forma colegiada y deberán contar con capacidad y conocimientos profesionales debidamente demostrados en materia de derechos humanos, específicamente en la temática de lucha contra la tortura.

II. En la integración de la comisión deberá respetarse la participación de la mujer velando el factor de equilibrio de género.

ARTÍCULO 36.- (ACTUACIÓN DE LOS COMISIONADOS). Los Comisionados Nacionales cumplirán sus funciones en el ámbito nacional y en las áreas y comisiones que les competen de acuerdo con su reglamento Interno.

ARTÍCULO 37.- (TOMA DE DECISIONES). La Comisión Nacional tomará decisiones en forma conjunta y por mayoría de votos de sus miembros en primera instancia. Y de no poder contar con el quórum suficiente citará nuevamente para que, en el plazo de 24 horas, se reúna la comisión y tome decisión con los miembros presentes, que nunca podrá contar con menos de tres comisionados.

ARTICULO 38.- (COMISIONES DEPARTAMENTALES Y COMISIÓN DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO). I. Las Comisiones Departamentales y la Comisión de las naciones y pueblos indígena originario campesino, estarán integradas por tres personas; todos ellos con probada experiencia en el campo de los derechos humanos específicamente en la temática de lucha contra la tortura.

II. En lo que respecta a la integración de la comisión, se respetará la participación de la mujer velando el factor de equilibrio de género. Sus actuaciones estarán establecidas de acuerdo al reglamento.

ARTÍCULO 39.- (INTEGRACIÓN POR CONVENIO DE OTRAS ORGANIZACIONES). I. La Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención a través de convenios, podrá integrar a su acción, el concurso permanente o temporal de organizaciones de derechos humanos o personas de la sociedad civil para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

II. La Comisión Nacional podrá declarar de interés para el Mecanismo Nacional de Prevención la realización de programas, proyectos y otras actividades, a los efectos de que las organizaciones de derechos humanos o personas de la sociedad civil, gestionen apoyo técnico o financiamiento ante entes de la cooperación nacional e internacional.

ARTICULO 40.- (EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO). Las comisiones deberán estar integradas por un equipo multidisciplinario que incluya juristas, médicos, expertos forenses, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, especialistas en sistemas

penitenciarios y entendidos en la materia de derechos humanos específicamente en la temática de lucha contra la tortura. En todo momento podrán acudir a la opinión de expertos asesores de cualquier tipo.

ARTÍCULO 41.- (DIRECTOR DEL MECANISMO). I. Cada uno de los miembros de la Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención desempeñará por el plazo de un año respectivamente las funciones de Director(a) del Mecanismo Nacional de Prevención. El turno para asumir el cargo de Director(a) será definido por los cinco miembros, dentro de los cinco días siguientes a su designación y posesión por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. En caso de renuncia o fallecimiento, el segundo designado en el turno, asumirá el cargo por el periodo faltante y el que posteriormente le corresponda. En caso de impedimento temporal el Director(a) será suplido por el Comisionado que fuere designado para el último turno.

ARTÍCULO 42.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL MECANISMO). El Director del Mecanismo Nacional, quien ejerce la función de Comisionado en igualdad de condiciones con los demás miembros de la Comisión Nacional, tiene las siguientes atribuciones.

- I. Dirigir al Mecanismo Nacional de Prevención y representar al Mecanismo ante el Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas.
- II. Presidir el congreso nacional contra la tortura del Mecanismo Nacional de Prevención.
- III. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones, reglamentos y acuerdos de la Comisión Nacional de Prevención.
- IV. Ejercer las facultades disciplinarias sobre todo el personal que integre el Mecanismo Nacional de Prevención.
- V. Dictar resoluciones administrativas en los casos que no sean competencia de la Comisión en Pleno.
- VI. Ejercer las demás funciones establecidas en el reglamento.

ARTÍCULO 43.- (COMISIONADOS SUPLENTE). Los comisionados y comisionadas suplentes de la Comisión Nacional del Mecanismo de Prevención no recibirán remuneración y asumirán funciones, única y exclusivamente en caso de ausencia definitiva del titular o en caso de que éste se halle con detención preventiva.

CAPÍTULO III

REQUISITOS, COMITÉ SELECTOR, SELECCIÓN Y ELECCIÓN, CONFORMACIÓN DE LA COMISIONES DEPARTAMENTALES Y LA COMISIÓN DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO Y DURACIÓN EN SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 44.- (REQUISITOS). Para ser elegido Comisionado del Mecanismo Nacional de Prevención, además de cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público señalados en la Constitución Política del Estado, se requerirá:

- I. Tener treinta años de edad cumplidos al momento de su designación.
- II. Poseer comprobada capacidad profesional en las áreas o disciplinas señaladas en el Art. 40 de la presente ley.
- III. No tener antecedentes de actos de comisión de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- IV. Contar con probada integridad personal y ética determinada a través de la observancia pública.

ARTÍCULO 45.- (COMITÉ SELECTOR). La Asamblea Legislativa Plurinacional convocará a todas las organizaciones de la población civil, así como de derechos humanos y de las naciones y pueblos indígena originario campesino, a conformar un comité selector. El mismo que será conformado de la siguiente manera.

I. En cada capital de los nueve departamentos del país, en la fecha, lugar y hora señalados en la convocatoria, las organizaciones de la población civil y de derechos humanos pertenecientes a cada departamento, en asamblea elegirán a cuatro personas, dos varones y dos mujeres, una vez elegidos, por sorteo quedara una sola persona representante al comité selector. De la misma forma, las naciones y pueblos indígena originario campesino, en la fecha, lugar y hora señalados en la convocatoria, en asamblea elegirán a seis personas, tres varones y tres mujeres, una vez elegidos por sorteo quedarán tres personas representantes al comité selector.

II. Las nueve personas elegidas, representantes de los nueve departamentos y las 3 personas elegidas representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesino, que suman 12 personas, conformarán el comité selector de la Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención.

III. Una vez posesionado el Comité Selector, por la Asamblea Legislativa Plurinacional, El Comité selector elegirá a un o una presidente que tendrá la potestad de

desempatar y a una secretaria o un secretario. El Comité selector tendrá noventa días para seleccionar y elegir a los comisionados del Mecanismo Nacional de Prevención.

IV. Los miembros del Comité Selector tendrán una dieta por el tiempo que dure sus funciones.

ARTÍCULO 46.- (SELECCIÓN Y ELECCIÓN). I. El Comité Selector emitirá una Convocatoria Pública a nivel nacional para postulantes al cargo de Comisionado de la Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención, los mismos que serán seleccionados y elegidos por el Comité Selector.

II. El Comité Selector recepcionará y calificará las hojas de vida presentadas por los candidatos al cargo de Comisionado de la Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención, en concurso público, valoración adecuada de antecedentes y méritos, garantizándose la diversidad cultural y la igualdad de género.

III. Las organizaciones de la sociedad civil, de derechos humanos así como de las naciones y pueblos indígena originario campesino, están facultados para proponer o impugnar nombres a la Comisión.

IV. El Comité Selector, seleccionará temas que serán sometidas a consulta popular en audiencias públicas, hasta concluir con una votación fundada en la que los miembros del Comité Selector elegirán a los y las comisionadas titulares y suplentes. Dentro de los quince días siguientes de la elección de los Comisionados del Mecanismo Nacional de Prevención, la Asamblea Legislativa Plurinacional posesionará a los Comisionados de la Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención.

ARTÍCULO 47.- (CONFORMACIÓN DE LA COMISIONES DEPARTAMENTALES Y LA COMISIÓN DE LAS NACIONES, PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO). Los Comisionados de las Comisiones Departamentales así como la Comisión de las naciones y pueblos indígena originario campesino serán elegidos por la Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención de una lista de postulantes que será elevada por las organizaciones de la población civil y derechos humanos pertenecientes a cada departamento así como de las naciones y pueblos indígena originario campesino conforme a una convocatoria emitida por la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 48.- (DURACIÓN EN SUS FUNCIONES). Los comisionados de la Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención serán designados para el ejercicio de sus funciones por cinco años, sin posibilidad de nueva designación. Los comisionados departamentales y la Comisión de las naciones y pueblos

indígena originario campesino tendrán la misma duración que los comisionados nacionales.

CAPÍTULO IV INCOMPATIBILIDAD, INVOLABILIDAD Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 49.- (INCOMPATIBILIDAD). El ejercicio del cargo de Comisionado de la Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o partidaria, con remuneración o sin ella, exceptuándose la actividad docente universitaria.

I. La duración del cargo de Comisionado de la Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención será de cinco años, y no podrán postular a otros cargos electivos durante los cinco años posteriores al cese de sus funciones.

II. En caso de que la incompatibilidad sobrevenga a un miembro de la Comisión Nacional del Mecanismo de Prevención ya posesionado, se entenderá que renuncia al cargo de comisionado en la fecha en que se produzca la incompatibilidad.

ARTICULO 50.- (INVOLABILIDAD). Los miembros de la Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención son inviolables por las opiniones, resoluciones y recomendaciones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

I. Mientras duren sus mandatos no podrán ser enjuiciados, acusados, perseguidos, detenidos o sancionados por los actos que realicen en el ejercicio de las atribuciones propias de sus cargos.

II. En caso de la comisión de delitos no se aplicará la medida cautelar de detención preventiva, salvo delito flagrante, en cuyo caso se procederá conforme señala el Art. 55 de la presente ley.

III. La correspondencia dirigida a los miembros de la Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención y sus comunicaciones, tanto personales como las de vía telefónica, son inviolables y no podrán ser objeto de censura

ARTÍCULO 51.- (DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN). Los comisionados y los que actúen como integrantes del Mecanismo Nacional de Prevención en cumplimiento a las funciones del mismo, gozarán de la más amplia protección establecida en el Art. 35 del Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CAPÍTULO V ATRIBUCIONES Y CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO 52.- (ATRIBUCIONES). El Mecanismo Nacional de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a los centros e instituciones de detención el acceso sin restricciones de toda la información acerca del número de lugares de detención o los lugares donde pudieran encontrarse personas privadas de libertad y del número de personas privadas de libertad, además requerir información sobre el trato de estas personas y las condiciones de su detención.
- II. Organizar, desarrollar y llevar adelante sistemas de visitas ordinarias cada 3 meses, pudiendo realizarse sin embargo visitas periódicas mensuales así como visitas ad hoc si se considera necesario. Todo ello conforme a calendario.
- III. Organizar programas de monitoreo permanente sobre las condiciones de los lugares en los que existen o pudieran existir personas privadas de libertad.
- IV. Organizar planes y mecanismos que estén orientados a la protección total de las personas privadas de libertad, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- V. Organizar, vigilar, guiar y mantener vigentes todos los mecanismos regionales y subregionales de prevención, establecidos a nivel nacional.
- VI. Realizar recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y proseguir con las autoridades centrales competentes a fin de asegurar un seguimiento a sus recomendaciones.
- VII. Elaborar propuestas y observaciones sobre proyectos de leyes o leyes vigentes.
- VIII. Mantener contacto directo, en caso necesario confidencial, con el denunciante y/o víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; además de proporcionarles toda la asistencia necesaria.
- IX. Realizar evaluaciones de las necesidades y medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- X. Ejercer sus funciones sin interrupción alguna aún en caso de declaratoria de Estado de Excepción.
- XI. Denunciar de manera inmediata ante las autoridades competentes y ante el Subcomité para la Prevención de las Naciones Unidas a toda autoridad o funcionario que hubiere cometido o estuviere cometiendo actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- XII. Cooperar con el Subcomité de Prevención de las Naciones Unidas en la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Enviar toda información pertinente acerca de las visitas realizadas y reunirse con él.
- XIII. Cooperar para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales, nacionales y de las naciones y pueblos indígena originario campesino; cuyo objeto sea fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- XIV. Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención de las Naciones Unidas pueda solicitar para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Alentar y facilitar los contactos con el Subcomité para la Prevención de las Naciones Unidas.
- XV. Coordinar con los centros e instituciones de detención, a objeto de viabilizar la visita a dichos centros por parte del Subcomité de Prevención de las Naciones Unidas.
- XVI. Durante las visitas llevar a cabo entrevistas con las personas privadas de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que puede facilitar información pertinente.
- XVII. Solicitar, cuando lo considere necesario, al Subcomité para la Prevención de las Naciones Unidas ayuda y asesoramiento para la evaluación de las necesidades y medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- XVIII. Garantizar de acuerdo a los términos de la presente ley, la participación de las organizaciones de la sociedad civil que se hallen vinculadas a la defensa de los derechos humanos.
- XIX. Elaborar el presupuesto de gastos del Mecanismo Nacional de Prevención y garantizar los fondos previstos en el Art. 26 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- XX. Elaborar los reglamentos y dictar las Resoluciones necesarias para la organización de las dependencias estables o temporales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- XXI. Seguir y guiarse por los principios establecidos en la presente ley para alcanzar los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 53.- (CONGRESO NACIONAL). I. Cada año se reunirá el Congreso Nacional Contra la Tortura y será presidido por el Director del Mecanismo Nacional de Prevención. En este participarán la Comisión Nacional, las Comisiones Departamentales y la Comisión de las naciones y pueblos indígena originario campesino, además de los representantes de organizaciones civiles y de Derechos Humanos regionales y nacionales y otros organismos e instituciones ligadas a la defensa de los derechos humanos que se hallen reconocidos por el Mecanismo Nacional de Prevención.

II. El Congreso Nacional Contra la Tortura tendrá por objeto establecer la agenda para el próximo año y aprobar el Plan Operativo Anual.

TÍTULO IV CESACIÓN DE FUNCIONES, INFORMES, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO I CESACIÓN DE FUNCIONES, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

ARTÍCULO 54.- (CESACIÓN). Los Comisionados de la Comisión Nacional de Prevención cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- I. Por renuncia,
- II. Por cumplimiento de su mandato,

- III. Por muerte,
- IV. Por incapacidad permanente y absoluta sobreviniente,
- V. Por sentencia penal condenatoria ejecutoriada, y
- VI. Por situaciones de incompatibilidad previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 55.- (CESACIÓN DE FUNCIONES). I. Cumplido su periodo, los Comisionados de la Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención cesarán en sus funciones, debiendo procederse inmediatamente a su designación, conforme a las reglas establecidas en la presente ley.

II. Por el tiempo que dure la designación de los nuevos Comisionados, asumirán las funciones de la Comisión Nacional de Prevención, los Comisionados Suplentes, conforme lo establece la presente ley.

ARTÍCULO 56.- (DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN). La designación y remoción de los Comisionados de las Comisiones Departamentales y de la Comisión de las naciones y pueblos indígena originario campesino se realizará conforme a reglamento.

CAPÍTULO II

INFORMES ORDINARIOS, INFORMES ESPECIALES E INFORMES AL SUB COMITÉ DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 57.- (INFORMES ORDINARIOS). I. El Director Nacional del Mecanismo de Nacional de Prevención presentará anualmente un informe escrito ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, donde incluirá las recomendaciones a los Órganos del Estado, a la sociedad civil, a sus organizaciones y a las naciones y pueblos indígena originario campesino y adjuntará las resoluciones emitidas y el estado del presupuesto.

II. El informe se realizará en audiencia pública dentro del mes en el que la Asamblea Plurinacional reanude sus sesiones ordinarias anuales.

III. Asimismo, cualquiera de las Comisiones Camarales de la Asamblea Legislativa Plurinacional podrá convocar al Director General, en relación a las funciones que desarrolla el Mecanismo Nacional de Prevención.

ARTÍCULO 58.- (INFORMES ESPECIALES). I. El Mecanismo Nacional de Prevención, como producto de sus investigaciones, podrá elaborar informes sobre temas específicos.

II. El informe anual, especial y las recomendaciones y sugerencias del Mecanismo Nacional de Prevención podrán ser publicados.

ARTÍCULO 59.- (INFORMES AL SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN). En caso de que el Subcomité de Prevención lo solicitara, el Director Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención prestará su informe de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo Facultativo.

CAPÍTULO III PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 60.- (PERSONAL ADMINISTRATIVO). I. La Comisión Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención dispondrá de un secretario general y personal técnico y administrativo que establezca su reglamento interno. La designación y remoción del Secretario General y del personal administrativo, son facultades privativas del Director Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención.

II. El Secretario General ejercerá funciones de coordinación, administración, de servicio y otros que determine el reglamento.

CAPÍTULO IV PRESUPUESTO Y OTROS FONDOS

ARTÍCULO 61.- (PRESUPUESTO). I. Al ser, el Mecanismo Nacional de Prevención un órgano autónomo de las otras instituciones de la Administración Nacional, el Estado facilitará los recursos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención, por lo que creará un presupuesto independiente.

II. La elaboración, administración y ejecución del presupuesto son de responsabilidad del Director del Mecanismo Nacional de Prevención.

ARTÍCULO 62.- (OTROS FONDOS). Además de la partida presupuestaria asignada por el Estado, forman parte del presupuesto del Mecanismo Nacional de Prevención, las donaciones y legados de acuerdo a ley que provengan de personas u organizaciones nacionales o internacionales.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I VIGENCIA, REMUNERACIÓN Y PARTIDAS PRESUPUESTARIAS

ARTÍCULO 63.- (VIGENCIA). La presente ley entrará en vigencia plena a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 64.- (PARTIDAS PRESUPUESTARIAS). Siendo que es un compromiso del Estado, facilitar los recursos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención, el Tesoro General de la Nación asignará las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención, con cargo al presupuesto adicional, dentro del consolidado del Órgano Legislativo.

CAPÍTULO II REGLAMENTACIÓN, NORMAS SUPLETORIAS Y DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

ARTÍCULO 65.- (REGLAMENTACIÓN). El reglamento de organización y funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención, será elaborado por la Comisión Nacional del Mecanismo, y no habrá necesidad de que este sea ratificado por algún otro Órgano del Estado. En la elaboración de dicha reglamentación podrán participar las organizaciones de la sociedad civil y de derechos humanos que la Comisión considere.

ARTÍCULO 66.- (NORMAS SUPLETORIAS). Los casos demostrados de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contra personas privadas de libertad se registrarán, además, por el Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado y ratificado por Ley de la República No. 3298 de 12 de diciembre de 2005. En lo que respecta al régimen de prescripción y a otros no señalados en la presente ley especial, se aplicarán las que se encuentren en el código penal y su procedimiento.

ARTÍCULO 67.- (DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS). Se deroga el Artículo 295 del Código Penal y se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los del de 2010.

ANEXO 1

ACCIONES Y ACTIVIDADES QUE REALIZÓ EL INSTITUTO DE TERAPIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LAS SECUELAS DE LA TORTURA Y LA VIOLENCIA ESTATAL (ITEI) JUNIO 2002 - JULIO 2009

Desde junio de 2002, el ITEI se adhiere a las campañas internacionales “Juntos contra la tortura”, organizando campañas informativas y de denuncia en La Paz y Cochabamba en el marco del “Día Internacional en Apoyo a las Víctimas de la Tortura”. Desde entonces, cada 26 de junio, el ITEI emitió pronunciamientos firmados por organizaciones de Derechos Humanos, salud pública, organizaciones sindicales y otras, en exigencia de la firma y ratificación del Protocolo Facultativo contra la Tortura por parte del Estado nacional.

En febrero de 2003, la Coordinadora del ITEI se dirigió a todas las bancadas del Parlamento, enviando una copia del Protocolo Facultativo contra la Tortura y una carta que solicitaba viabilizar la firma y ratificación del Protocolo Facultativo, pero no obtuvo respuesta. Para reforzar este pedido, la Asociación por la Prevención de la Tortura (APT), con sede en Ginebra y el Consejo Internacional por la Rehabilitación de la Víctimas de la Tortura (IRCT), con sede en Dinamarca, enviaron cartas a la Presidencia de la República y a la Cancillería, explicando la importancia que revestía para el país mencionada firma.

El 1 de septiembre de 2005, el ITEI se dirige a la jefatura de bancada del Movimiento Al Socialismo (MAS) y fue así que, luego de su aprobación en el Congreso, el Gobierno del presidente Eduardo Rodríguez Veltzé firmó y ratificó el Protocolo Facultativo contra la Tortura y otras Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, el 12 de diciembre de 2005. El documento oficial fue publicado en la Gaceta Oficial, el 5 de enero de 2006 y el 23 de mayo del mismo año, el Estado boliviano depositó el instrumento de ratificación ante el Secretario de Naciones Unidas.

El 19 de abril de 2006, a las 10:30, el ITEI y la bancada del MAS convocaron a una conferencia de prensa en el Salón Rojo del Parlamento. Intervinieron en la conferencia el viceministro de Régimen Interior, Rafael Puente; el senador del MAS, Antonio Peredo; la coordinadora del ITEI, Emma Bolshia Bravo, quienes realizaron una remembranza de la campaña internacional y nacional realizada para la firma y ratificación del Protocolo Facultativo contra la Tortura. Autoridades del ITEI presentaron el Protocolo Facultativo contra la Tortura y hablaron sobre las secuelas psicosociales de la tortura y la importancia de la aplicación del protocolo como instrumento de prevención.

En la rueda de prensa, el viceministro del Interior, Rafael Puente, declaró que “en Bolivia se acabó la tortura”, y el senador Antonio Peredo expresó la voluntad del Gobierno de trabajar en ese sentido. La conferencia fue cubierta por varios medios de comunicación que luego reflejaron la noticia. El periódico el Diario publicó un artículo sobre el tema.

Durante mayo de 2006, el ITEI realizó una campaña de información sobre el Protocolo Facultativo contra la Tortura en los medios de prensa oral y escrita. Solicitó por escrito a la Cancillería de la República, agilizar el depósito de la ratificación ante el Secretario General de Naciones Unidas.

En abril de 2007, el ITEI comenzó la elaboración del anteproyecto de Decreto Supremo del Mecanismo Nacional de Prevención y en mayo de ese año, el Defensor del Pueblo solicitó a la Cancillería información sobre la implementación del Protocolo Facultativo contra la Tortura.

Como respuesta, esa instancia citó a una reunión entre el Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección de Régimen Penitenciario, el Defensor del Pueblo, la Comunidad de Derechos Humanos, la organización no gubernamental Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC), el Capítulo Boliviano de DDHH y el ITEI. En esa oportunidad, el ITEI entregó a cada organización una copia del anteproyecto de Decreto Supremo de creación del Mecanismo Nacional de Prevención.

Del 28 al 31 de mayo de 2007, representantes del ITEI asisten al Primer Seminario regional sobre la Implementación del Protocolo Facultativo contra la Tortura, realizado en Paraguay, donde presenta el proyecto de decreto. Durante el evento, se sostuvo un encuentro con representantes de la APT y del IIDH, para gestionar la ejecución de un seminario nacional sobre el Protocolo en Bolivia y la visita de una delegación de expertos al país.

Posteriormente, el ITEI se comunicó con la Cancillería para solicitarle una reunión. A la cita acudieron la Comunidad de Derechos Humanos, CDC, el Viceministerio de Justicia y DDHH, la Defensoría del Pueblo, el Capítulo Boliviano de DDHH, la Pastoral Penitenciaria y el ITEI.

El resultado fue la programación de un taller sobre “Definiciones, tratamiento y prevención y sobre el Protocolo facultativo contra la Tortura”. El Taller fue convocado por la Comunidad de DDHH y se realizó en las oficinas de esa entidad. Asistieron, además de las organizaciones mencionadas, Amnistía Internacional, la Asamblea Permanente de DDHH y representantes de reclusas de la cárcel de Mujeres de Obrajes y de internos de la cárcel de San Pedro.

En dicha ocasión, el ITEI realizó exposiciones sobre Tortura y el Protocolo Facultativo contra la Tortura; entregó un cuadro comparativo de las definiciones de tortura, otro sobre los Mecanismos de Prevención de España, México, Perú y Paraguay; además de un díptico sobre el Protocolo Facultativo contra la Tortura.

Con el objetivo de informar e incorporar a otras organizaciones, el 18 de julio de 2007, el ITEI y CDC organizaron un taller de información sobre el Protocolo Facultativo contra la Tortura, al cual asistieron la Pastoral de Movilidad Humana, la Cruz Roja y CEADL.

Del 24 al 26 de septiembre, una delegación de expertos internacionales visitó Bolivia. La comisión estuvo compuesta por tres representantes de la Asociación por la Prevención de la Tortura (APT), que vino a Bolivia para apoyar el proceso nacional de designación del Mecanismo Nacional de Prevención en curso, mediante la facilitación de asesoría técnica y experiencias comparadas. Acompañó la visita un miembro del SPT. La delegación contó con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos y de la Oficina en Bolivia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; se reunió con representantes del Estado y de la sociedad civil y participó en una conferencia pública que organizó el ITEI en el auditorio del Colegio de abogados.

A inicios del 2008, respondiendo a una invitación de la directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, Claudia Barrionuevo; el asesor jurídico del ITEI, Gonzalo Trigoso, con el apoyo de la voluntaria suiza Sarah Straub, presentaron un anteproyecto de Ley contra la Tortura, Pena o Trato Cruel, Inhumano o Degradante y para la creación del Mecanismo Nacional de Prevención. Las consideraciones de orden médico y psicológico fueron desarrolladas por los doctores Marcelo Flores y Andrés Gautier.

El seguimiento del anteproyecto fue asumido en la Cancillería por Zahir Ferrufino Dulón y Luis Rojas Martínez. En ese proceso se decidió unificar los dos anteproyectos de ley.

Desde abril de 2008, al grupo de trabajo del ITEI se integró como Responsable jurídico y proyectista de la ley, Gonzalo Quintanilla, quien en base a los avances existentes del anteproyecto referido, iniciará el trabajo final de elaboración de la propuesta legislativa dándole la forma definitiva al actual documento, durante un tiempo en esta fase, se contó con el apoyo de dos juristas voluntarias del ITEI, Sanni Partner de nacionalidad finlandesa y Laura Wallany, de nacionalidad suizo-boliviana.

Una vez concluido el trabajo de elaboración, el anteproyecto fue remitido a diferentes instancias técnicas como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia, el Viceministerio de Justicia

y Derechos Humanos, la Cancillería de la República, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Asociación para Prevenir la Tortura - APT, cuyas observaciones y recomendaciones permitieron la elaboración final del anteproyecto de Ley Contra la Tortura, Trato Cruel Inhumano y Degradante y del Mecanismo Nacional de Prevención.

Asimismo, durante el 2008 se logró se considere en el Plan Nacional de los Derechos Humanos, la legislación de la tortura y su mecanismo de prevención, de la misma forma se agendó impulsar y apoyar esta iniciativa legislativa, en la asamblea ordinaria de la Comunidad de Derechos Humanos de 2009, jornada en el que el Dr. Gualberto Cusi, personero del Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, expuso el avance que se había tenido hasta esa fecha sobre dicha propuesta legislativa.

En esta última fase, como resultado de la reunión sostenida con la Viceministra de Justicia y Derechos y Fundamentales, Dra. Cecilia Rocabado, se analizó que la implementación de la ley debería esperar para su tratamiento hasta la instalación de la nueva Asamblea Legislativa Plurinacional y se vio la alternativa de su implementación a través de Decreto Supremo sujeto a elevarse a rango de ley, ante esta eventualidad, el responsable jurídico y proyectista de la ley elaboró un proyecto de Decreto Supremo para la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención, el cual fue presentado en agosto de 2009 ante el Ministerio de Justicia de Bolivia, este espacio fue coordinado con la Dra. Elizabeth Chipana, personera del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales.

Instalada la Asamblea Legislativa Plurinacional, en reunión sostenida entre el ITEI y la Presidenta de la Comisión de DD.HH. H. Marianela Paco Durán, se acordó iniciar la fase de discusión, reflexión y elaboración final entre todos los actores posibles tanto de Derechos Humanos, Movimientos Sociales y principalmente el Ministerio de Justicia, como cabeza de sector y la Cancillería del Estado. Para este cometido, el ITEI decidió publicar y difundir el anteproyecto de Ley Contra la Tortura, Trato Cruel Inhumano y Degradante y del Mecanismo Nacional de Prevención.

Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal (ITEI)

<i>Andrés Gautier</i>	Director y Responsable del área socioterapéutica
<i>Emma Bolshia Bravo Cladera</i>	Coordinadora Ejecutiva y Responsable del área de formación e investigación
<i>Gonzalo Trigoso Agudo</i>	Asesor Jurídico
<i>Marcelo Flores</i>	Médico forense
<i>Gonzalo Quintanilla</i>	Responsable jurídico y proyectista de la ley
<i>Sara Straub</i>	Voluntaria profesional en Derecho de la Universidad de Berna en Suiza
<i>Sanni Partner</i>	Voluntaria profesional en Derecho Finlandia
<i>Laura Wayllani</i>	Voluntaria estudiante de derecho de la Universidad de Berna en Suiza

